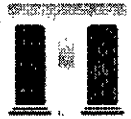




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



ACTOR:

**AUTORIDAD
DEMANDADA:**

**SECRETARIO EN
FUNCIONES DE
MAGISTRADO:
PROYECTISTA:**

**JUICIO FISCAL:
EXPEDIENTE: 17/2019, 18/2019, 19/2019,
20/2019, 21/2019 Y 22/2019 ACUMULADOS.**

[REDACTED] POR SU
PROPIO DERECHO.
SECRETARÍA DE FINANZAS, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE
INGRESOS Y DELEGADO FISCAL, TODOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

ERICK ISMAEL LARÁ CUELLAR.

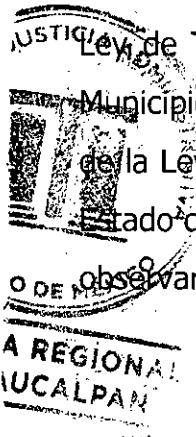
PATRICIA SÁNCHEZ FLORES.

**2a SALA REGIONAL
NAUCALPAN**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a cuatro de febrero de dos mil veinte.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio fiscal que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:



DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Parte actora: [REDACTED]

RESUMEN

En el presente asunto se decretó el sobreseimiento.



ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

En nueve de abril de dos mil diecinueve, la parte actora formuló demanda fiscal en contra de la autoridad demandada (fojas 1 a 66).

2a SALA REGIONAL
2a NAUCALPAN
2- ADMISION.

El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se ordenó la acumulación de los juicios fiscales en que se actúa para evitar el dictado de sentencias contradictorias, asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 67 y 68).

3. EMPLAZAMIENTO.

El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, fue notificada la autoridad demandada (foja 69).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El diez de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (foja 345).

5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluido el derecho de las mismas para formular alegatos, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 354); y

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

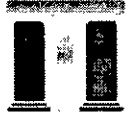
I. COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. AUTORIZACIÓN.

El M. en D. Erick Ismael Lara Cuellar, se encuentra autorizado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria número Dos de la Junta de Gobierno y Administración del cinco de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes quince de febrero del año en curso¹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis del argumento de improcedencia y sobreseimiento formulado por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, concerniente en que se actualiza el contenido de los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia, en virtud de que el recibo múltiple de pago constituye solo un comprobante con el que se acredita que el contribuyente acudió en forma voluntaria a realizar el pago de una contribución como sujeto pasivo del gravamen, por lo que no constituye una resolución que pueda causar agravio o perjuicio a los intereses del actor al no reunir los requisitos de un acto administrativo.

Al ser valoradas conforme a las reglas previstas en los artículos 95, 100, 101 y 105 de la Ley Procesal de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, este Juzgador del conocimiento llega a la convicción plena de que es atendible la

¹ Consultable en la página:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/feb151.pdf>.



improcedencia invocada por la autoridad demandada para lograr lo que con ella pretendía.

Ciertamente los juicios fiscales que nos ocupan no son procedentes en contra de los formatos universales de pago señalados como actos impugnados, porque no pueden

2a. SALA REGISTRO NAUCALPAN

considerarse por sí mismos, como un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, y por ende, contrario a lo que únicamente hizo valer en su contra la parte actora, no se encuentran sujetos al cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para su legalidad exige el artículo 16 de la constitución federal, porque **en atención a su propia naturaleza únicamente tienen el carácter de documentos idóneos para comprobar el cumplimiento de la obligación de la gobernada**, ya que no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de la particular promovente.

Por lo tanto, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago de las multas, no desnaturaliza a los controvertidos formatos universales de pago en sí mismos, convirtiéndolos en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio administrativo, sino que estos siguen conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria; sin que sea óbice, el hecho de que los formatos universales de pago se sustenten en una propuesta de declaración, porque dicha propuesta sólo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de la gobernada.

Se aplican por analogía las jurisprudencias 2a. /J.182/2008 y XXI.2o.P.A. J/8, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXVIII y XXII, diciembre de 2008 y 2005, Novena Época, páginas 294 y 2481, respectivamente², de rubros: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO", y "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA".



IV. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **2º sobreseimiento** en los juicios de nulidad en que se actúa, por improcedente.

Finalmente, es dable señalar que con la declaración de sobreseimiento no es posible entrar al estudio de las cuestiones de nulidad hechas valer en contra del acto reclamado, así como tampoco se crea lesión al derecho fundamental de la quejosa de acceso a la justicia contenido en el numeral 17 de la constitución federal, ya que no se está negando la impartición de justicia, pues nada obliga a este tribunal administrativo efectuar el análisis del fondo del asunto, cuando se ha declarado la improcedencia del juicio, circunstancia que deriva de una elemental lógica, dado que se ha presentado una razón de mayor peso, como lo es una causal de improcedencia, que resulta preferente para su estudio, que al ser fundada, opera como una razón excluyente de todas aquéllas restantes que llevarían a efectuar el estudio de la litis planteada, es decir, una vez encontrado un impedimento procesal para conocer de determinado negocio, ilógico resultaría analizar su fondo, por lo que se insiste no se trastroca el derecho fundamental del demandante por el hecho de que el sentido del fallo sea precisamente el sobreseimiento en el que la posibilidad de hacerlo encuentra incluso fundamento formal en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia número 68, sustentada por el pleno de este órgano jurisdiccional, que refiere: *"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"*.³

Así como la diversa jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de identificación VI. 2o. J/280, publicada en el número 77, Mayo de 1994, Octava Época, página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la

³ Ídem.

Federación, que en su texto dice: "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO".⁴


En mérito de lo expuesto y fundado; se


RESUELVE

ÚNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio fiscal 17/2019 y acumulados, por las razones vertidas en los apartados III y IV de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el M. EN D. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR, Secretario del Tribunal autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de lo establecido en el Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria Número Dos de la Junta de Gobierno y Administración de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes quince de febrero del año en curso ante la presencia de la LICENCIADA ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


M. EN D. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL


ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS.
SECRETARIA DE ACUERDOS

2a SALA REGIONAL NAUCALPAN

EILC/EIVC/BSF

⁴ Consultable en la página: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en la página uno de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.